

# La protección de testigos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus referencias en el proceso penal hondureño.

Por Merlyn Elizabeth Euceda Gutiérrez

## Sumario

El artículo tiene como propósito abordar la problemática de los testigos protegidos, y su cada vez más frecuente utilización en el proceso penal hondureño, esto debido a la alta incidencia de criminalidad organizada y violencia que producen un estado de inseguridad ciudadana. En la lucha contra la corrupción pública también se utiliza este mecanismo de protección que conviene analizar junto con las llamadas leyes premiales o de colaboración eficaz, que pueden llegar a incidir en el menoscabo de garantías individuales.

Se indagará sobre las bases teóricas que fundamentan dicha institución, sus requisitos de legalidad, así como también la diferenciación del testigo protegido y el testigo anónimo y sus efectos sobre el derecho a un proceso justo. En este contexto me propongo examinar el tratamiento que a estas figuras le da la jurisprudencia tanto de la Sala de lo Penal y Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y finalmente su contraste con los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos emblemáticos.

Por último se expondrá una visión crítica de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresada en la Sentencia *Norin Catríman vs. Chile* de 29 de mayo de 2014.

## 1. INTRODUCCION

Uno de los retos más importantes del derecho procesal en la actualidad es la problemática de los testigos protegidos en relación al derecho de defensa. Por un lado, es legítimo que el Estado garantice el derecho a la vida y a la integridad personal de los testigos en el proceso penal y por otro, que se respete el derecho del justiciable a un proceso con todas las garantías como lo establecen el artículo 90 de la Constitución Hondureña<sup>1</sup> y del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

En este sentido, autores como GIMENO SENDRA V.<sup>2</sup>, opinan que el problema central es el conflicto entre el derecho a la vida e integridad física recogido en el artículo 15 de la Constitución Española y el derecho de la defensa a un juicio público que le permita interrogar a los testigos de cargo según el artículo 24.2 de la CE en relación con los artículos 6.1 y 6.3 d, del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El citado autor es del criterio que es prevalente el derecho a la vida, dado su carácter absoluto y la exigencia de todos los poderes públicos en su preservación. Asimismo está en contra de convertir en anónimos a los testigos más allá de la etapa de instrucción cuando rinden su declaración en el juicio oral.

El equilibrio entre estos derechos en la práctica supone un problema complejo al momento de valorar la eficacia probatoria de los testigos cuyas menciones de identidad y características físicas son desconocidas para las defensas provocando un déficit significativo para los acusados que al desconocer esta información no pueden reaccionar de manera eficaz frente a quienes les señalan como autores del delito.

Aunque la Corte Interamericana de Derechos Humanos C.I.D.H. ha abordado este tema en varias de sus sentencias, y con mayor claridad en el caso *Norin Catríman vrs Chile*<sup>3</sup>, y ha

---

<sup>1</sup> Constitución de la República de Honduras Art. 90 de la "Nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece. Se reconoce el fuero de guerra para los delitos y faltas de orden militar.

<sup>2</sup> GIMENO SENDRA V. *Derecho procesal penal*, "Los testigos protegidos" Madrid 2019, p.308

<sup>3</sup> Sentencia *Norin Catríman vrs. Chile* de 29 de mayo de 2014.

establecido la necesidad de dotar de compensaciones a las defensa para contrarrestar el desequilibrio procesal que supone la declaración de los testigos protegidos, oculto o anónimos, no es menos cierto que, sobre este asunto, existe una enorme imprecisión. En Honduras, la Sala de lo Penal de La Corte Suprema de Justicia, ha recibido esta jurisprudencia y también existen sentencias de la Sala de lo Constitucional que se refieren a los criterios de admisión de los testigos protegidos en el juicio oral.

## 2. PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS EN HONDURAS PRINCIPIOS ESENCIALES Y CLASES DE PROTECCIÓN.

### 2.1 Cuestiones generales.

Uno de los principales problemas que afronta el proceso penal hondureño, y no solo el nuestro, sino también los demás de nuestro entorno cultural, es la rebeldía de los testigos para colaborar con la policía y la justicia. Este temor está más que justificado por la violencia en que está inmersa la sociedad por la influencia del crimen organizado. Fenómenos criminales contemporáneos como el de las maras o pandillas y los carteles de la droga hacen que la vida de los testigos y la de sus familias corran un peligro real.

La delación de los hechos criminales muchas veces conduce a la muerte. Según el Observatorio de la Violencia<sup>4</sup>, adscrito al Instituto Universitario en Democracia, Paz y Seguridad (IUDPAS), La tasa de homicidios en 2023 fué de 34,5 por cada 100,000 habitantes.

Frente a esta incuestionable realidad, la legislación hondureña tuvo que adaptarse a este contexto de violencia y a las exigencias de protección de testigos provenientes de los instrumentos jurídicos internacionales como La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada (Convención de Palermo)<sup>5</sup>.

La convención orienta a los Estados a adoptar medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

Al igual que en España, Honduras cuenta con una ley de protección de testigos cuyo objetivo es la protección de estos cuando se ven llamados a colaborar con la policía o con el poder judicial. Recordemos que la vida humana es objeto de tutela jurídica tanto en la Constitución como en los convenios internacionales de protección de derechos humanos.

En este sentido, MAGRO SERVET V<sup>6</sup>, se refiere a las justificaciones de la ley orgánica de protección de testigos de España, LO 19/94, resaltando la necesidad de establecer mecanismos de seguridad y defensa para quienes comparecen a juicio a colaborar con la Administración de Justicia frente a eventuales peligros que pudieran proceder de la persona o grupo para quienes este testimonio pueda ser utilizado como prueba de cargo de un ilícito penal, permitiendo a la autoridad judicial mantener en el anonimato aquellos testigos con objeto de preservar la veracidad de su testimonios y evitando su adulteración como consecuencia de intimidaciones provenientes de los acusados.

Ahora bien, aunque se justifica la necesidad de protección de los testigos no es menos cierto que deben establecerse un mínimo de garantías al justiciable para posibilitar el ejercicio efectivo del derecho de defensa entendiéndose incluido en este, la posibilidad de contradicción. El Tribunal Constitucional Español, Sala 1ª, en Sentencia N° 75/2013, de 8 de abril de 2013 resalta el papel fundamental de los testigos, sus necesidades de protección, pero equilibradas

---

<sup>4</sup> INSTITUTO UNIVERSITARIO EN DEMOCRACIA, PAZ Y SEGURIDAD, “Observatorio de la violencia” (UNAH), Edición no. 69, agosto de 2024.

<sup>5</sup> NACIONES UNIDAS, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos. (2000),

<sup>6</sup> MAGRO SERVET V, *Régimen legal de los testigos protegidos en el proceso penal*” La Ley 129/2010, p,2

con el derecho del acusado a un proceso con todas las garantías del artículo 24 de la Constitución Española. La Sala de lo Penal de la CSJ, ha hecho acopio del estándar jurisprudencial tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la Sentencia *Norin Catrیمان vs. Chile* de fecha 29 de mayo de 2014.

Para RAMÍREZ GUTIÉRREZ, C. N.<sup>7</sup> “Delincuencia organizada: régimen de excepción y Derechos Fundamentales” 2024 p.187, en cuanto a la restricción de derechos de personas imputadas al amparo de un régimen de excepción en materia de criminalidad organizada, es fundamental realizar el test de proporcionalidad que contiene los siguientes elementos: 1. Identificación de un fin constitucionalmente legítimo, 2. Idoneidad de la medida, 3. Necesidad de la medida, y d) proporcionalidad en sentido estricto

## 2.2. Testigos protegidos y anónimos.

Es fundamental establecer una diferencia clara entre testigos protegidos y anónimos, ciertamente que en principio hay una relación de género y especie ya que los testigos anónimos entran dentro del concepto de testigos protegidos. Esta distinción ha sido abordada ampliamente por la jurisprudencia española<sup>8</sup> que a su vez hace acopio de la emblemática sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), caso *Kostovsky* de 20 de noviembre de 1989. ORTIZ PRADILLO J. C/ALVARADO URIZA A,<sup>9</sup> señalan que es preferente hablar de reserva de identidad y no de anonimato porque lo previsto es que las autoridades conozcan la identidad de los testigos.

Conforme la citada jurisprudencia el testigo oculto puede ser identificado personalmente con nombre y apellidos, pero su declaración en el juicio puede estar sujeta a mecanismos que le permitan ocultarse de la vista del acusado, en cambio, el testigo anónimo es aquel cuya identidad es desconocida para las partes y para el acusado. Es en este punto donde se suscita un profundo debate sobre la afectación que estos últimos proyectan sobre el derecho del acusado a ser juzgado en un proceso con todas las garantías que la Constitución y los Convenios Internacionales disponen a su favor.

En el centro de este debate se encuentra el problema de la credibilidad de los testigos. Como se sabe, el análisis de la credibilidad versa sobre los aspectos objetivos y subjetivos del testigo. Cuestiones como la enemistad personal, intereses particulares, entre otras cuestiones, son elementos que al ser desconocida la identidad del testigo afectan su capacidad, de forma eficaz para defenderse de quien lo señala.

## 2.3, Medidas de protección administrativas

En consonancia con la Convención de Palermo, el 18 de julio de 2007 entró en vigencia en nuestro país la Ley de Protección de Testigos en el Proceso Penal. Se contemplan varios mecanismos de protección tanto policiales como judiciales y se ordena la implementación de

---

<sup>7</sup> RAMÍREZ GUTIÉRREZ, C. N. “Delincuencia organizada: régimen de excepción y Derechos Fundamentales” México, 2024 p.187

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia nº TC. 75/2013 de, de 8 de Abril de 2013, que establece: “En el acervo doctrinal de este Tribunal, la figura del testigo protegido ha sido objeto de análisis únicamente en la STC 64/1994, de 28 de febrero, cuyas conclusiones fueron después recogidas por los AATC 270/1994, de 17 de octubre, y 522/2005, de 20 de diciembre. En dicha Sentencia nos ocupamos de un supuesto de testigo “oculto” —esto es, testigo de cargo que presta su declaración sin ser visto por el acusado—, ponderando su compatibilidad con las garantías de contradicción y de ejercicio real de la defensa en el proceso, derivadas del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Acogiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos —sobre la que a continuación habremos de referirnos más detenidamente—, manifestamos entonces que en los casos en que “el testimonio no pueda calificarse de anónimo sino, en todo caso, de ‘oculto’ (entendiendo por tal aquél que se presta sin ser visto por el acusado), pero, en los que la posibilidad de contradicción y el conocimiento de la identidad de los testigos —tanto para la defensa como para el Juez o Tribunal llamado a decidir sobre la culpabilidad”

<sup>9</sup> ORTIZ PRADILLO J. C/ALVARADO URIZA, en AA/VV<sup>9</sup> “Las respuestas a la corrupción desde el Derecho Procesal Penal, Parte I”. Cap.3 “Medidas de protección procesal y laboral, reserva de identidad, prohibición de difusión de datos identificativos, y ocultación de la identificación” España ,2025 (p. 264).

un programa de protección cuya dirección corresponde al Ministerio Público y que en la práctica carece de operatividad por falta de presupuestos y porque su carácter, eminentemente voluntario, hace que los testigos renuncien a él y opten por otras vías para la protección de su vida como por ejemplo la migración a otros países.

Este programa incluye apoyo socioeconómico, psicológico y médico, así como también, otras medidas encaminadas a satisfacer las específicas necesidades del testigo protegido. Entre estas medidas se contemplan el alejamiento del lugar del riesgo, cambio de identidad, la modificación de los rasgos físicos y alguna asistencia en materia laboral. Llama poderosamente la atención la medida de modificación de los rasgos físicos del testigo por lo fuerte de su contenido.

En el caso de que el testigo se encuentre en prisión están previstas medidas de protección penitenciaria. El ingreso al programa está supeditado a que el Director realice la evaluación del riesgo y el testigo que sea candidato a entrar en él, tiene derecho a recurrir ante una resolución negativa.

#### 2.4. Medidas judiciales

Por su parte, El Código Procesal Penal, también dispone de sus propios mecanismos de protección. Como presupuesto para que el Juez adopte una medida es necesario que se aprecie fundamento racional de la existencia de un peligro grave para la propia persona del testigo, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o que se encuentre en condición de vulnerabilidad que serían los supuestos de testigos o víctimas de delitos sexuales cuando sean menores de 18 años, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y otros que afecten su libertad o integridad física, psicológica y sexual.

También entran dentro de esta categoría las personas con limitaciones mentales y por último, las víctimas o testigos en los delitos de extorsión y asociación ilícita. En todas estas categorías, con excepción de la relativa a los testigos menores de 18 años, el citado código exige informe de especialista acerca de los riesgos para la salud psicofísica de las víctimas o testigos.

El Código obliga pues, a practicar estas declaraciones bajo las formalidades de la prueba anticipada, su contenido debe ser grabado en lugares apropiados (Cámara de Gessel) y las considera de pleno derecho como declaraciones presenciales en el juicio oral<sup>10</sup>. En mi criterio, tal redacción resulta inapropiada porque no es posible darle el mismo valor probatorio a una declaración presencial que a una prueba anticipada en la que no ha estado presente el testigo, y ello puede derivar en la infracción del derecho del acusado a un proceso justo, con las formalidades, derechos y garantías previsto en el artículo 90 de la Constitución hondureña<sup>11</sup> y del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las medidas que puede adoptar el Juez son las siguientes<sup>12</sup>:

- 1) Que no consten en las actuaciones que se lleven a cabo, el nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión del testigo (que, figurando en documento que se guardará en sobre cerrado y sellado, solo serán conocidos por el órgano jurisdiccional, y por el secretario), ni dato alguno que pudiera servir para conocer su identidad y localización, utilizándose para identificarlo en el procedimiento un número clave;
- 2) Que comparezcan para la práctica de las diligencias procesales, utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal por el imputado y por el público; y,

---

<sup>10</sup> Código Procesal Penal de Honduras, “*De la participación de personas en condiciones de vulnerabilidad*” artículo 237-B.

<sup>11</sup> Art. 90 de la Constitución de la República de Honduras “Nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece.

<sup>12</sup> Código Procesal Penal de Honduras Art. 237.

3) Que se fije como domicilio, a efecto de comunicaciones, la propia sede del órgano jurisdiccional interviniente, por cuyo conducto serán enviadas reservadamente a su destinatario.

Usualmente estas medidas son adoptadas en la fase inicial del proceso y se mantienen inclusive durante el juicio oral. Una situación típica en la praxis judicial es que los testigos buscan que se preserve su anonimato a condición de colaborar con la justicia desconociéndose por tanto su identidad por las partes y por el acusado. Conforme la jurisprudencia de nuestra Sala de lo Constitucional<sup>13</sup> el Tribunal no puede modificar las medidas inicialmente impuestas ya que se considera contrario al debido proceso y existe decantación por el derecho a la vida del testigo frente al derecho del acusado a un proceso con todas las garantías.

Evidentemente, la sentencia antes citada comporta un importante desequilibrio en detrimento de un debido proceso del artículo 90 de la Constitución hondureña al mantenerse incólume el anonimato del testigo, sin permitirle al Tribunal de Sentencia, hacer siquiera una valoración conforme a las circunstancias concurrentes. Como se ha dicho antes, en la realidad cotidiana, la protección de testigos anónima en casi la totalidad de los casos se acuerda por el juez de garantías a partir del genérico temor del testigo de rendir declaración y ello contradice la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que llama al equilibrio racional de los derechos en juego<sup>14</sup>.

Por el contrario, en España si existe esta posibilidad, siempre y cuando la defensa solicite motivadamente al juez el levantamiento del mismo, sin que ello sea obstáculo para que puedan tomarse otras medidas de protección para evitar la confrontación visual del testigo y el acusado. La justicia española en la Sentencia nº 75/2013 del Tribunal Constitucional, Sala 1ª, 8 de abril de 2013, realiza la ponderación de los intereses en conflicto y se concedió a las defensas la revelación de la identidad del testigo anónimo.

## 2.5 La exigencia de motivación de las medidas de protección.

De acuerdo con el Código Procesal Penal hondureño, las medidas de protección tienen como base la apreciación de un fundamento racional de la existencia de un peligro grave lo que excluye el simple temor genérico del testigo a declarar, por otra parte, la resolución debe estar debidamente motivada ya que de lo contrario se estaría abusando de esta figura al otorgar indiscriminadamente medidas de protección.

En la Ley de Protección de Testigos se requiere para ser admitido una solicitud de ingreso al programa que debe hacerla el Fiscal la cual debe ser evaluada por el Director para determinar la realidad de la situación de riesgo. En comparación, la Ley 19/94 de España requiere asimismo por parte de la autoridad judicial la apreciación de un peligro grave. Ello representa un problema en cuanto a la valoración del riesgo puesto que el testigo que sufre la amenaza a su vida percibe de manera directa el peligro a diferencia de la autoridad judicial y que tiene mayores elementos de subjetividad.

Es evidente que el derecho de defensa se reduce sustancialmente cuando no se permite al acusado interrogar a los testigos de cargo ausentes en el juicio oral, por otra parte se aprecia una lesión al principio de independencia judicial ya que se le obliga al juez a aceptar la prueba anticipada, sin permitirle valorar en cada caso los elementos que pudieran justificarla. Ello puede conducir también a una vulneración del derecho de la víctima o testigo que desee

---

<sup>13</sup> La Sala de lo Constitucional de Corte Suprema de Justicia de Honduras, Sentencia AP-51-2015 “..Se desprende de lo preceptuado en el citado artículo que el órgano jurisdiccional de oficio o a petición del testigo, cuándo exista un peligro grave para este o sus familiares brindará la protección requerida e implementará las medidas protectoras antes señaladas, en ese orden de ideas y de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República y nuestra Normativa Procesal Penal, vedar por los Impartidores de Justicia la Protección de Testigo que ha venido gozando en las etapas anteriores del Proceso Penal, sería atentatorio contra la vida de estas personas, poniendo así en peligro sus vidas y la de sus familiares, dando de esa forma un mensaje equivoco a nuestra sociedad tan habida de justicia, violentándose de esa forma el derecho de defensa, el debido proceso y la protección a la Vida”

<sup>14</sup> Cfr. Sentencia Norin Catriman vs. Chile de 29 de mayo de 2014. (Párrafos 187, 236 a 239, 241, 250 a 253).

declarar en el juicio puesto que el precepto en cuestión ya dispone que el Juez no podrá rechazar la misma, ni solicitar la presencia del testigo.

En el caso de España si bien es cierto que las defensas pueden solicitar la revelación de la identidad de los testigos, el Tribunal Supremo en sentencia 4835/2016, de 11 de noviembre resalta que no se trata de un derecho absoluto, que recae en ella la motivación razonada de dicha solicitud la cual puede ser denegada y en otras sentencias se detalla que el simple alegato genérico de indefensión no constituye motivación suficiente. En el caso de Honduras, la Sala de lo Penal de la C.S.J<sup>15</sup>, sigue el mismo criterio interpretando que no hay lesión al debido proceso si no hay un evidente esfuerzo de la defensa oponiéndose razonadamente a la medida de protección acordada por el juez.

### 3. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE TESTIGOS PROTEGIDOS. EL CASO NORIN CATRIMAN VS. CHILE,

La CIDH, en varios casos, pero en este en particular, ha abordado el tema de la protección de testigos, y su impacto en el debido proceso la sentencia es muy importante por el contexto de criminalización de líderes indígenas. La relación entre realidad y derecho es fundamental en el estudio de este caso. La política de persecución del delito dio lugar al uso abusivo de la figura de los testigos protegidos en un ambiente represivo en el que se violentaron las garantías constitucionales según la corte.

Y es que los principales escenarios en los que se utiliza esta figura, son aquellos donde hay crimen organizado, terrorismo o corrupción. En esa tensión entre garantías y seguridad suele perder la partida el garantismo. Veamos el caso de El Salvador y Honduras que en aras de luchar contra las pandillas y las organizaciones criminales dedicadas a diversos rubros, como el tráfico de drogas, armas y seres humanos, las grandes sacrificadas son las garantías constitucionales que han sido suspendida a través de sucesivos decretos que terminaron por convertirse en la regla general cuando deberían ser la excepción.

SILVA SANCHEZ<sup>16</sup>, al abordar los problemas del derecho penal contemporáneo se refiere a la antinomia entre libertad y seguridad o si se quiere, entre legalidad y política criminal la cual empieza a no ser resuelta en favor de la seguridad, esta opinión es concordante con los pronunciamientos de la sentencia en comento, pues la CIDH señala los problemas políticos criminales que están en el trasfondo de los hechos, en este caso un contexto de represión por el cual se sacrificaron las garantías de los acusados.

Ello tiene su fundamento en el interés del Estado de luchar contra estos flagelos, pero su incapacidad material y muchas veces su debilidad institucional y el interés propagandístico de lucha contra el delito, hace preferente el sacrificio de los derechos y garantías de los ciudadanos en nombre de la seguridad colectiva. El problema es altamente complejo, el temor del testigo para colaborar con la justicia en contextos de violencia está más que justificado, las medidas que el estado le ofrece son ilusorias ya que los programas de protección carecen de recursos.

---

<sup>15</sup> Sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de marzo de 2022. Expediente No. 548-2018, p. 22-23. “Por tanto, colige la Sala de lo Penal que el alegato de la violación al derecho de defensa es improcedente, dado que la defensa pública no formuló oposición a la evacuación del testigo con la medida de reserva de identidad, tampoco formuló agravio que tal medida había provocado limitación en el ejercicio de defensa, mucho menos presentó petición formal que dicha declaración testifical no fuesen tomadas en consideración, como fuentes de prueba decisivo por vulneración al derecho de defensa.- El alegato de la Defensa Pública no es atendible al haber consentido las condiciones de juzgamiento sin formular protesta en los momentos procesales oportunos, siendo la instancia de casación el único momento en que tales alegatos fueron planteados, cuando lo actuado se encuentra subsanado; de haber existido verdaderamente la violación alegada, la representación del acusado hubiese formulado protesta desde el requerimiento fiscal y, obligatoriamente en el momento en que el Ministerio Público ofreció la evaluación del testigo con reserva de su identidad en la audiencia de proposición de medios de prueba para el debate.”

<sup>16</sup> SILVA SANCHEZ, J.M.: *Aproximación al derecho penal contemporáneo*, Barcelona ,1,992.p.13

Pero, ¿justifica la precariedad de recursos del Estado, la vulneración de las garantías constitucionales y su réplica en los convenios internacionales que tutelan derechos humanos? La respuesta de la CIDH es equilibrada pero contundente, y manda a los Estados a cumplir con ambos deberes, a hacer esfuerzos para garantizar la colaboración de los testigos con la justicia y por otro lado el derechos del justiciable a un proceso justo con todas las garantías y especialmente de igualdad ante la ley.

Para CALIX HERNANDEZ J<sup>17</sup>. La igualdad ante la ley y la no discriminación tienen una relación directa con el debido proceso siendo necesario que el acusado pueda hacer valer sus derechos en condiciones de igualdad procesal. Es esencial entonces el juicio de ponderación entre los derechos en conflicto.

En opinión de ATIENZA R<sup>18</sup>. “La técnica de la ponderación tiene una gran presencia en numerosos tribunales latinoamericanos especialmente, en cortes supremas y tribunales constitucionales, lo que en buena medida ha sido una consecuencia de la recepción de las ideas al respecto de Robert Alexy que, a su vez, pueden considerarse como una racionalización del manejo por parte de los tribunales constitucionales europeos del principio de proporcionalidad.”

Tanto la CIDH como el TEDH realizan este ejercicio de ponderación entre la protección al testigo, y el derecho de defensa del acusado, así como otros que entran en juego dentro del debido proceso, como la igualdad de armas. Esto es muy importante en contextos sociales como el hondureño cuando las políticas públicas, muchas veces de carácter populista apuntan más hacia la seguridad que a la justicia.

### 3.1 Los hechos del caso y el pronunciamiento respecto a los derechos en conflicto.

Los hechos del caso se refieren a la condena de los líderes del pueblo mapuche Norín Catrín, Pichún Paillalao y otros bajo la Ley Antiterrorista de Chile (Ley N° 18,314). La CIDH determinó que Chile violó: Art. 8.2, letra f) de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH): derecho de interrogar a los testigos, Art. 1.1 principio de no discriminación, Art.24 igualdad ante la ley, Art. 13 libertad de expresión.

La CIDH determinó que hubo falta de acceso al contenido de las declaraciones, ausencia de prueba independiente que corroborara los hechos y discriminación estructural contra el pueblo mapuche. Este caso tiene su correspondencia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso Kostovski<sup>19</sup> vs. Países Bajos. En ambos procesos se ha construido un standard de prueba reiterando que una condena no puede basarse exclusivamente en testimonios anónimos.

Sin embargo, en este caso las pruebas presentadas al Tribunal eran exclusivamente las declaraciones de los dos testigos anónimos. No ha habido otras pruebas que las corroboraran, por ejemplo los instrumentos o efectos del delito que se ponen a disposición del Tribunal; y el demandante no se confesó culpable en ningún momento.

En cuanto a la violación del art. 8.2 letra f) la Corte enfatiza el derecho de la defensa a interrogar a los testigos como una garantía mínima que da sentido a los principios de contradicción e igualdad, y que la reserva de identidad de los testigo limita el ejercicio de este derecho porque impide hacer preguntas relacionadas con posible enemistad prejuicio y confiabilidad.

La sentencia de la CIDH pondera deber estatal de garantizar los derechos a la vida y la integridad; la libertad y la seguridad personales, de quienes declaran en el proceso penal puede justificar la adopción de medidas de protección. En esta materia el ordenamiento jurídico chileno comprende tanto medidas procesales como la reserva de datos de

---

<sup>17</sup> CALIX HERNANDEZ J y LOPEZ MURCIA R; *El debido proceso y las garantías del imputado*, Honduras 2019. P.62.

<sup>18</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA, ATIENZA R. “Un debate sobre la ponderación” Sucre, Bolivia 2018.

<sup>19</sup> Sentencia de 20 de noviembre de 1989. (TEDH) en el caso Kostovski vs. Países Bajos.

identificación o de características físicas que individualicen a la persona, como extraprocesales para la protección de su seguridad personal.

En este orden de ideas, considero que preferentemente deben aplicarse las medidas de protección extraprocesales, pero como se ha visto en la realidad estas suelen no ser implementadas por los elevados costes personales, logísticos y presupuestarios y ello da lugar a acudir a las medidas judiciales que son las que más afectan el debido proceso.

Un aspecto importante de la sentencia se refleja en el análisis sobre la adopción de las medidas de protección judicial adoptadas por el Estado Chileno y si se realizó el test de ponderación fundado en los principios de necesidad y proporcionalidad<sup>20</sup>, asimismo hace énfasis en el carácter excepcional de estas medidas. Esto es importante resaltarlo porque en el latinoamericano en los que la adopción de esta medida se volvió la regla, las medidas se otorgan sin que se realice evaluación del riesgo, y normalmente se fundamentan en el temor genérico de los testigos a declarar.

Otro aspecto relevante de la sentencia se refiere al análisis de los contrapesos ofrecidos a la defensa para compensar de alguna manera el desequilibrio en el proceso: a) la autoridad judicial debe conocer la identidad del testigo y tener la posibilidad de observar su comportamiento durante el interrogatorio con el objeto de que pueda formar su propia impresión sobre la confiabilidad del testigo y de su declaración, y b) debe concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso, sobre cuestiones que no estén relacionadas con su identidad o paradero actual; lo anterior con el objeto de que la defensa pueda apreciar el comportamiento del testigo bajo interrogatorio, de modo que pueda desacreditarlo o, por lo menos, plantear dudas sobre la confiabilidad de su declaración.

### 3.2. Pautas valorativas en relación con testigos protegidos de la CIDH.

Como pautas valorativas de las declaraciones de testigos protegidos, en este caso anónimos, la CIDH establece las siguientes<sup>21</sup>: 1) extrema precaución, 2) valoración conjunta con el acervo probatorio, las observaciones u objeciones de la defensa y las reglas de la sana crítica. Este es el sistema de valoración probatoria estandarizado en la mayoría de los sistemas procesales de Latinoamérica. A nuestro juicio, esta construcción resulta demasiado genérica e imprecisa. En el fondo se trata de construir la sentencia penal con el máximo de racionalidad posible. La tarea resulta difícil en la práctica habida cuenta que el interrogatorio cruzado de los testigos que son desconocidos por el acusado pueden dejar importantes lagunas en la reconstrucción de los hechos.

A las pautas anteriores se une la exigencia de pruebas corroborativas a los efectos de fundar un fallo condenatorio de tal manera que a mayor prueba corroborativa, menor será el grado decisivo que el fallador otorga al testimonio de identidad reservada. Como consecuencia de esta sentencia el Estado Chileno fue instado a reformar la ley antiterrorista y garantizar estándares del debido proceso. El fallo obligó a revisar condenas dictadas con base en testimonios anónimos. La sentencia representa una instancia a los estados para que realicen un mayor escrutinio judicial sobre el uso de testigos protegidos, asimismo que se tenga una inclusión de perspectiva intercultural.

Ahora bien, desde la perspectiva del derecho español, que hace acopio de la jurisprudencia del TEDH, la utilización del testigo anónimo está permitida y puede erigirse en prueba de cargo bajo los parámetros siguientes: debe reunir tres concretos requisitos. El primero de ellos que el anonimato haya sido acordado por el órgano judicial en una decisión motivada en la que se hayan ponderado razonablemente los intereses en conflicto; el segundo, que los déficits de defensa que genera el anonimato hayan sido compensados con medidas alternativas que permitan al acusado evaluar y, en su caso, combatir la fiabilidad y credibilidad del testigo y de su testimonio; y el tercero, que la declaración del testigo anónimo

---

<sup>20</sup> Cfr. Sentencia Norin Catríman vs. Chile de 29 de mayo de 2014, párrafo 245.

<sup>21</sup> Cfr. Sentencia Norin Catríman vs. Chile de 29 de mayo de 2014, párrafo 246 y 247

concurra acompañado de otros elementos probatorios, de manera que no podrá, por sí sola o con un peso probatorio decisivo, enervar la presunción de inocencia.

Abella Javier<sup>22</sup> resalta la importancia de la contradicción como la manifestación técnica en el proceso de la garantía constitucional de defensa, es decir, la garantía de contradicción deriva de la consagración del derecho fundamental de defensa. Pero no la simple posibilidad de audiencia, es decir, la posibilidad de ser oído en el proceso da cumplimiento al derecho de defensa, sino que esa posibilidad de contradecir debe ser realizada en posición de igualdad” Es por ello, que el juez debe garantizarle este derecho al procesado y con más razón aun cuando se trate de testigos protegidos aún con la dificultad que ello comporta.

La Corte Suprema de Justicia de Honduras ha recepcionado esta jurisprudencia y la Sala Penal ha emitido sentencias en las que se acoge al estándar probatorio del caso Norin Catrیمان y otros vs. Estado de Chile. Ejemplo de ello es la sentencia CP-311-2017<sup>23</sup> de fecha 21 de octubre de 2020 que centra el alegato de los recurrentes en la vulneración al ejercicio del derecho de defensa por las medidas de protección concedidas a un testigo, que además es víctima del proceso y única prueba de convencimiento para la declaratoria de culpabilidad.

En este caso la prueba de cargo decisiva se basó en la declaración de la víctima en un delito de extorsión como testigo con identidad reservada.

La Sala concluyó que la sentencia de instancia vulneró las garantías establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos. Aquí la Sala se refiere al testigo con el calificativo de “identidad reservada”, sin embargo se trataba como prácticamente en la mayoría de los casos, de un testigo anónimo porque ni la defensa ni el acusado conocían su identidad. La Sala de lo Penal ha manifestado que dicha declaración carecía de corroboración por otros medios de prueba lo que resultó finalmente en la absolución del acusado.

Es necesario establecer en este punto que la Constitución de Honduras en su artículo 15 establece el principio de convencionalidad que obliga al estado a respetar la ineludible validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional. Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno. Por ello, en la fundamentación jurídica la Sala toma en cuenta la jurisprudencia de la CIDH.

En síntesis, a través de este trabajo se pone en evidencia que la protección de testigos en Honduras no se ha fundamentado en criterios técnicos de valoración del riesgo tal y como lo demanda la ley lo que lleva a condenas muchas veces basadas en esta única declaración, como lo indica la sentencia Norin- Catriman. El perjuicio para el derecho a la libertad del justiciable es grave porque el recurso de casación contra la sentencia usualmente dura varios años en su resolución por el problema del rezago judicial.

Para cuando el recurso ha sido resuelto y la Sala de lo Constitucional aplica el estándar de la jurisprudencia de la CIDH el condenado lleva ya cumplidos varios años de prisión porque en nuestro ordenamiento procesal penal la prisión preventiva que dura un año como regla general y hasta dos años como plazo máximo, puede prolongarse hasta la mitad de la condena impuesta que aún no esté firme.

Es importante destacar en este punto, que en regímenes represivos, aunque de fachada parezcan democráticos se abusa de la figura del testigo protegido y consecuentemente la independencia judicial se ve menoscabada. También el Juez es víctima de la represión y en muchos casos puede ser sujeto de procesos disciplinarios sino se alinea con las políticas de seguridad del Estado.

---

<sup>22</sup> ABELLA LÓPEZ J., “El derecho a conocer la identidad del acusador en el proceso penal. Condena basada en el testimonio anónimo. (A propósito de la STC 75/2013, de 8 de abril)” La Ley Penal, N° 108, Sección Jurisprudencia aplicada a la práctica, mayo-junio 2014.p.2

<sup>23</sup> Cfr. Sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de octubre de 2020. Ex. CP-311-2017

Nótese como la Sala de lo Constitucional<sup>24</sup> cuestiona la decisión de un tribunal de juicio que consideró levantar, para ser conocida por la defensa, la identidad del testigo anónimo, porque consideraba que no había bases racionales para mantenerla ya que había sido infundada desde su adopción en la etapa inicial del proceso. En este caso se privó al Tribunal de juicio de su atribución para efectuar el juicio de ponderación al que alude la sentencia de la CIDH.

Por su parte la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Honduras ha ido armonizando sus sentencias conforme a la jurisprudencia de la CIDH en materia de testigos protegidos. Se acoge el estándar relativo a la imposibilidad de condena únicamente sobre la base de testigos anónimos<sup>25</sup>.

Como podemos apreciar el juicio de ponderación que realiza la CIDH no se refiere al valor intrínseco que pueda tener la declaración del testigo anónimo ya que esta es una tarea que le corresponde al Juez. Aquí el juicio de ponderación es entre el derecho a la vida e integridad física del testigo y el del acusado a un debido proceso con todas las garantías entre los que se incluye el de igualdad de armas interrogando a los testigos protegidos en igualdad de condiciones.

#### 4. CONCLUSIONES.

1. La protección de los testigos en el proceso penal es una valiosa herramienta de la sociedad para asegurar que su colaboración con la administración de justicia, sobre todo en entornos de criminalidad organizada y los estados deben aportar presupuestos suficientes para que las medidas no resulten ilusorias. La realidad demuestra que, en Honduras, si bien existe una Ley de Protección de Testigos, la misma carece de operatividad por falta de experiencia y recursos en el Ministerio Público y ello coloca en una grave situación de riesgo a los testigos que básicamente depende de las medidas judiciales de protección.

2. El uso de testigos protegidos debe ser la excepción y no la regla. El caso *Norin Catriman vs. Chile* muestra como la protección de los testigos sin las debidas garantías puede ser un instrumento de represión y criminalización de pueblos originarios.

3.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha fijado estándares de prueba que deben guiar a los sistemas penales de la región. Sin embargo, no deben constituirse en un criterio rígido o impositivo que suplante la consideración de los jueces nacionales en la adopción de las medidas en cada caso.

4.- Solo un equilibrio real entre protección y garantías permitirá una justicia verdaderamente democrática y respetuosa de los derechos humanos. La jurisprudencia de la CIDH es concluyente, una condena no puede sustentarse única o decisivamente en el testimonio de una persona cuya identidad es reservada, pues esto podría erosionar gravemente el derecho de defensa del acusado, especialmente cuando no existen pruebas corroborativas suficientes.

---

<sup>24</sup> Cfr. Sentencia Sala de lo Constitucional de Corte Suprema de Justicia de Honduras, de 15 de mayo de 2016. Expediente AP-51-2015. P.7

<sup>25</sup> Ver Sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Honduras CP-256-20 de fecha 21-8-2018; CP-311 de 21-10-2020; CP-570-16 de 28-04-2020.

## 5. BIBLIOGRAFIA

2. MAGRO SERVET V. “Régimen legal de los testigos protegidos en el proceso penal”, *La Ley Penal*, Nº 75, Sección Estudios, Octubre 2010.
3. ABELLA LÓPEZ J., “El derecho a conocer la identidad del acusador en el proceso penal. Condena basada en el testimonio anónimo. (A propósito de la STC 75/2013, de 8 de abril)” *La Ley Penal*, Nº 108, Sección Jurisprudencia aplicada a la práctica, Mayo-Junio 2014.
4. GIMENO SENDRA V. Derecho procesal penal, “Los testigos protegidos” Madrid 2019,
5. BEJERANO GUERRA F. “Declaraciones testificales” en Manual de formación continuada 46/2007 *Hacia un catálogo de buenas prácticas para optimizar la investigación judicial. Consejo General del Poder Judicial 2008.*
6. Sentencia nº 75/2013 de Tribunal Constitucional Español, Sala 1ª, 8 de abril de 2013
7. AA/VV, ORTIZ PRADILLO J. C/ALVARADO URIZA, en “Las respuestas a la corrupción desde el Derecho Procesal Penal, Parte I”. Cap.3 “*Medidas de protección procesal y laboral, reserva de identidad, prohibición de difusión de datos identificativos, y ocultación de la identificación*” España ,2025 p. 264.
8. RAMÍREZ GUTIÉRREZ, C. N. “Delincuencia organizada: régimen de excepción y Derechos Fundamentales” 2024 p.187.
9. SILVA SANCHEZ, J.M.: Aproximación al derecho penal contemporáneo, Barcelona, 1992.
10. AAVV (CALIX HERNANDEZ, J/MURCIA LOPEZ, R.directores): “El debido proceso y las garantías del imputado”. Tegucigalpa, 2019.
10. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA, ATIENZA R. “Un debate sobre la ponderación” Sucre, Bolivia 2018.
11. NACIONES UNIDAS, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos. (2000),
12. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
13. INSTITUTO UNIVERSITARIO EN DEMOCRACIA, PAZ Y SEGURIDAD, “Observatorio de la violencia” (UNAH), Edición no. 69, agosto de 2024.